

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00011/19

Presidente

Almirante

D. José Antonio Ruesta Botella

En Madrid a los 9 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Vocales

Capitán de Navío

D. Salvador Múgica Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **14/2018**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente número 9 de Baleares, relativo a la asistencia prestada el día 10 de julio por la embarcación de pesca “**ROSETES**” a la embarcación de recreo de bandera, “**BLUE OCEAN PRIMERO**”, con matrícula 6ª IB-1-82-10, de 8,38 metros de eslora, 2,90 metros de manga y 7,84 toneladas de registro bruto, propiedad y armado el día de autos por DON T. D.

Coronel Auditor

D. Alfonso Barrada Ferreirós

Coronel Auditor

D. Jesús Méndez Rodríguez

Representante de la Marina Mercante

D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor

D. Joaquín Ruiz Díez del Corral

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Por oficio del Sr. Juez Marítimo Permanente número 9 de Baleares, de 19 de julio de 2018 (folio 11), se da cuenta a este Tribunal Marítimo Central, del inicio del presente expediente de asistencia marítima, a la recepción del parte de asistencia formulado por el patrón del pesquero “**ROSETES**”, DON C. R. N. (folios 2 a 5), relativo al servicio prestado el 10 de julio de 2018 por la embarcación de su propiedad “**ROSETES**” a la embarcación de recreo (marca SEA RAY, modelo 280 BR) “**BLUE OCEAN PRIMERO**”, que se encontraba a la deriva y sin ningún tripulante a bordo.

En la versión del relato de la asistencia que presenta la parte asistente, queda reseñado que sobre las 12.00, hora local, del día 10 de julio de 2018, el “**ROSETES**” observa que, a unas dos millas, en posición 38º, 53’ N, 001º, 32.5’ E, una embarcación que parece ir a la deriva. Una vez junto a esa embarcación, que resultó ser el “**BLUE OCEAN PRIMERO**”, el patrón del “**ROSETES**” comprobó que no había nadie a bordo, por lo que procedió a darle un cabo y remolcarlo hasta el puerto pesquero de Ibiza, para, seguidamente, dar cuenta de los hechos a la Ayudantía Naval de Ibiza.

El servicio prestado se califica en el parte de asistencia como de “salvamento” y sostiene que tuvo una duración de tres horas, siendo la distancia navegada la de siete millas.

Segundo

A los folios 87 y 88 consta traducción del correo electrónico remitido por el propietario del “**BLUE OCEAN PRIMERO**” que ha de entenderse como personación del mismo en las presentes actuaciones.

Tercero

Al folio 51 consta informe meteorológico del jefe del Grupo de Predicción y Vigilancia de la Delegación Territorial de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) en las Islas Baleares, en el que se ponen de manifiesto las siguientes condiciones meteorológicas, para la fecha y lugar geográfico en el que tuvo lugar la asistencia: “*Viento: El viento sopló del sur (160º a 190º), con fuerza 3 a 4 (7 a 16 nudos.) Oleaje: Marejadilla, con altura significativa de olas de 0,4 metros*”.

Cuarto

Consta en el expediente la notificación a los interesados del inicio de la instrucción y de la exposición y publicación de edictos, (al folio 43 se une copia de la publicación del correspondiente edicto en el B.O.E número 182, de 28 de julio de 2018).

Quinto

Respecto a valoración de la embarcación de recreo asistida, el informe evacuado por el Sr. Ayudante Naval de Ibiza, tras reconocerlo y a la vista de las características del mismo, lo cifra en un valor de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA euros (19.750 €)**, tal y como consta en su informe obrante al folio 98.

Sexto

Asimismo, consta en el expediente la oportuna Cuenta General de Gastos, formulada el 19 de diciembre de 2018, (folios 109 a 112), en la que se reseñan los siguientes extremos: 1º) parte de asistencia, 2º) anotación de prohibición de venta de la embarcación asistida, 3º) publicación de edictos en el B.O.E. 4º) personación de la parte asistente, 5º) escrito del propietario de la embarcación asistida en el que manifiesta su versión sobre los hechos, 6º) circunstancias

meteorológicas, según la AEMET, y, 7º) valoraciones de la embarcación asistida según la parte asistente y la Ayudantía Naval de Ibiza.

Séptimo

Por providencia del Sr. Juez Marítimo, de 15 de febrero de 2019 (folio 134), se da cuenta de que, por no estimarlo conveniente la parte asistente, no se celebró reunión conciliatoria entre las partes.

Octavo

En su escrito de alegaciones obrante al folio 45, la parte asistente califica la asistencia prestada como un “salvamento”, y considera que el valor de la embarcación asistida en el mercado asciende a la cantidad de **VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA euros (22.670 €)** y que los gastos ocasionados como consecuencia de la misma han de cuantificarse de **DOS MIL euros (2.000 €)**, correspondientes a la pérdida de cuatro días de pesca, a razón de **QUINIENTOS euros (500 €)** diarios. A este respecto, consta certificado emitido por el Sr. Secretario de la Cofradía de Pescadores de Ibiza (folio 107), en el que se pone de manifiesto que el lucro cesante de su asociado DON C. R. N., armador del “**ROSETES**”, ha sido de **DOS MIL TREINTA euros (2030 €)**, cantidad calculada al estimar que el referido SR. R. N. no salió a pescar ni declaró capturas durante las fechas comprendidas entre los día 9 y 16 de julio de 2018 y que la facturación media de un barco de las características de aquel es de **DOSCIENTOS NOVENTA euros (290 €)** diarios.

Por su parte, el propietario del “**BLUE OCEAN PRIMERO**”, en su escrito de alegaciones obrante a los folios 120 y 121, manifiesta que dicha embarcación fue adquirida por **SEIS MIL CINCUENTA euros (6.050 €)** a la entidad mercantil “B. O. C. C.), como queda reflejado en la copia de la transferencia bancaria realizada al efecto (folio 126.) Asimismo, ofrece al patrón del “**ROSETES**” la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA euros (250 €)** como compensación de las tres horas de pérdida de pesca que hubo de afrontar como consecuencia de la asistencia.

HECHOS

Primero

Aunque la parte asistida formula en sus conclusiones determinadas consideraciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal Marítimo, la versión que sobre los hechos sostiene la parte asistente no es contradicha por la parte asistida. Por tal motivo, el Tribunal Marítimo Central declara como probados los hechos expuestos en el parte de asistencia, que se concretan de la siguiente forma:

Sobre las 12.00, hora local, del día 10 de julio de 2018, el “**ROSETES**” observa que, a unas dos millas, en posición 38º, 53' N, 001º, 32.5' E, una embarcación que parecía ir a la deriva. Una vez junto a esa embarcación, que resultó ser el

“**BLUE OCEAN PRIMERO**”, el patrón del “**ROSETES**”, DON C. R. N., comprobó que no había nadie a bordo, por lo que procedió a darle un cabo y remolcarlo hasta el puerto pesquero de Ibiza, para, seguidamente, dar cuenta de los hechos a la Ayudantía Naval de Ibiza. La asistencia tuvo una duración de tres horas.

Segundo

La meteorología marítima del día en el que acontecieron los hechos que nos ocupan fue de marejadilla y vientos flojos, tal y como informa la AEMET y como se refleja en el antecedente de hecho tercero de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados pudieran constituir una asistencia marítima cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Marítimo Central, de conformidad con lo dispuesto el artículo 31 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la disposición derogatoria única, letra f), y a lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Segundo

Así pues, por lo que respecta a la calificación como salvamento que la parte asistente formula, es necesario determinar si en la misma han concurrido los requisitos que exige la normativa vigente en la materia.

El artículo 357 de la citada Ley de Navegación Marítima determina que *“El salvamento se regirá por el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989...”* Por su parte, el artículo 358 del mismo texto legal establece que *“1. Se considerará salvamento todo acto emprendido para auxiliar o asistir a un buque, embarcación o artefacto naval, o para salvaguardar o recuperar cualesquiera otros bienes que se encuentren en peligro en cualesquiera aguas navegables...”* Esta misma definición de “salvamento” es la que nos proporciona el artículo 1 del Convenio de Londres. Parece evidente, visto lo anterior, que para poder hablar de salvamento, es necesario que se dé una circunstancia de peligro, peligro que debemos considerar no de forma genérica o como una mera circunstancia posible, sino que debe concretarse en la forma en que lo hace una reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, las sentencias de 30 de noviembre de 1962, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1966, 15 de marzo de 1967, 25 de mayo de 1973, de 15 de febrero de 1988, y 30 de octubre de 1996, entre otras, exigen que la situación de peligro venga caracterizada por factores que, en mayor o menor medida, acarreen verdadero riesgo y que, además, concurren circunstancias que exijan del auxiliador trabajos que puedan considerarse

excepcionales, que excedan de lo normalmente exigible y que suponga riesgo para la tripulación o para el buque asistente, declarando además que el riesgo ha de ser de tal entidad que sitúe al buque asistido en trance de perderse o sufrir graves daños, estableciendo, por otra parte, que el peligro además de real y grave, debe ser inminente.

En tal sentido, y a tenor de lo actuado, ha de aceptarse la calificación de salvamento que sostiene el patrón de la embarcación asistente, por acreditarse la concurrencia del requisito de peligro, ya que, en el momento en el que el “**ROSETES**” hizo acto de presencia en el punto geográfico en el que el “**BLUE OCEAN PRIMERO**” se encontraba, este estaba a la deriva y sin nadie a bordo que pudiera hacerse cargo de su gobierno. De lo expuesto, resulta de absoluta claridad que el “**BLUE OCEAN PRIMERO**” atravesaba por una situación de peligro cierto, grave e inminente de perderse definitivamente o de sufrir daños de consideración y que fue la intervención del pesquero “**ROSETES**” la que, con su eficaz actuación, evitó su pérdida o que sufriera graves daños.

Tercero

Una vez calificada la asistencia marítima como un “salvamento”, la segunda cuestión a dilucidar, ya que no se ha llegado a obtener acuerdo alguno entre las partes, al que hace referencia el artículo 43, párrafo primero, de la referida Ley 60/1962, es la de fijar la cuantía justa con la que haya de ser retribuida el servicio prestado, labor que corresponde a este Tribunal Marítimo Central. A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la actividad de salvamento desempeñada por el pesquero “**ROSETES**” en favor de la embarcación de recreo “**BLUE OCEAN PRIMERO**”, considerando como valor contribuyente el anteriormente consignado por la Ayudantía Naval de Ibiza y atendiendo a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio de Londres de 1989, concretamente a los expuestos en sus apartados a) “valor del buque salvado”, c) “éxito logrado”, d) “naturaleza y grado del peligro”, e) “pericia y esfuerzo desplegado por los salvadores” y h) “prontitud con que se hayan prestado los servicios”.

Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes y a tenor de lo hechos declarados probados, el Tribunal Marítimo Central acuerda fijar un precio justo correspondiente a la asistencia que nos ocupa, por un importe de **MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO euros (1.975 €)**.

Asimismo, deberán tenerse presentes los gastos ocasionados al armador por la asistencia prestada, gastos cuyo importe corresponderá al de un día de pesca perdida, que fue aquel en el que se llevó a cabo la prestación de la asistencia, que ascenderían, siguiendo el criterio fijado por la Cofradía de Pescadores de Ibiza, antes reseñado, a la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA euros (290 €)**.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un **salvamento** el servicio prestado por el pesquero “**ROSETES**” a favor de la embarcación de recreo “**BLUE OCEAN PRIMERO**”, y fija como remuneración total por los conceptos anteriormente señalados la cifra de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA euros (2.360 €)**, que habrá de ser abonada por el propietario de la embarcación de recreo asistida, DON T. D., al del pesquero que llevó a cabo la asistencia, DON C. R. N.

Vuelva este expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la Orden Ministerial 1601/1977, de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la citada Ley 60/1962, de 24 de diciembre y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.